



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las once horas con treinta minutos del día quince de julio de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-82-2012-2** ha sido instruido en contra de los señores: **JUAN ANTONIO CERRITOS**, Alcalde Municipal, con un sueldo mensual de \$1,035.00; **RICARDO CHÁVEZ RODRÍGUEZ**, Síndico Municipal, con un sueldo mensual de \$350.00; **CRUZ LÓPEZ MIRANDA**, Primer Regidor; **RENÉ ESCOBAR ESCOBAR**, Segundo Regidor; **JULIO RENÉ RIVAS AGUILAR**, Tercer Regidor; **LUIS ALONSO BERNABÉ AYALA**, Cuarto Regidor; **MAYRA MABEL CORNEJO DE SÁNCHEZ**, Primer Regidor Suplente; **ANTONIO VILLALTA MARTÍNEZ**, Segundo Regidor Suplente y **ROSA EDIS ARGUETA**, Cuarta Regidora Suplente, cada uno de ellos con una dieta de \$270.00; por sus actuaciones según **INFORME EXAMEN ESPECIAL A LA MUNICIPALIDAD DE GUADALUPE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE EN RELACIÓN A LA FALTA DE CONVOCATORIA A SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL A LA TERCERA REGIDORA SUPLENTE POR EL PERIODO DEL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**; efectuado por la Dirección de Auditoría Seis; conteniendo un Único Reparó en concepto de Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en ésta Instancia la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ** y Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, ambas en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**



I-) Por auto de fs. 19 vuelto a 20 frente, emitido a las nueve horas y quince minutos del día siete de noviembre de dos mil doce, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 21.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 26 al 27 ambos vuelto, emitido a las nueve horas y treinta minutos del día veinte de febrero de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la

Ley de la Corte de Cuentas y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO ÚNICO. CONCEJO MUNICIPAL SE EXTRALIMITO EN SUS ATRIBUCIONES**. De acuerdo al Informe de Auditoría, se constató mediante análisis a las Actas y Acuerdos Municipales tomados por el Concejo Municipal, durante el periodo que comprende el examen, que en el Acta Número Dieciséis existía el Acuerdo Número Uno de fecha veintinueve de julio de dos mil once, en el cual se tomó la decisión de no convocar más a partir del uno de agosto de dos mil once, a la Tercera Regidora Suplente, para las sesiones de dicho Concejo, atribuyéndole a dicha funcionaria pérdida de confianza, por tener reuniones con miembros de otro partido político, sin tener fundamento legal y sobrepasando las atribuciones que como Concejo Municipal le correspondían, estableciéndose en dicho Acuerdo que aún con la asistencia de parte de la Tercera Regidora Suplente, no se le reconocería el pago de dietas.

III-) A fs. 28, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 29 a fs. 33 y de fs. 35 al 37, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes. Asimismo de fs. 46 al 50 obran las diligencias de emplazamiento por medio de **EDICTO** al señor **ANTONIO VILLALTA MARTÍNEZ**. Según consta en el Diario Oficial Tomo N° 402 Numero 54 de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, anexas de fs. 47 al 48, El Diario de Hoy pagina 82 y en el Diario Co Latino página 26 clasificados, ambos de fecha diecinueve de marzo de los corrientes, donde aparece la publicación respectiva. La licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 22 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 23 y 24; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 24 vuelto a 25 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció. La licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 67 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada **DINARTE HERNÁNDEZ**, legitimando su personería con Credencial que agregó a fs. 69, por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 69 vuelto a 70 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

IV-) En ese sentido, ésta Cámara mediante resolución de fs. 51 al 52 ambos vuelto, habiendo transcurrido el plazo establecido en el Art. 68 Inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin haber hecho uso de su derecho de defensa,



declaró **REBELDES** a los señores: **JUAN ANTONIO CERRITOS, RICARDO CHÁVEZ RODRÍGUEZ, CRUZ LÓPEZ MIRANDA, RENÉ ESCOBAR ESCOBAR, JULIO RENÉ RIVAS AGUILAR, LUIS ALONSO BERNABÉ AYALA, MAYRA MABEL CORNEJO DE SÁNCHEZ** y **ROSA EDIS ARGUETA** y a su vez se nombro como defensor del señor **ANTONIO VILLALTA MARTÍNEZ**, al Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA**, quien no se manifestó al respecto. En ese orden de ideas, mediante resolución de fs. 63 vuelto a fs. 64 frente, se declaró rebelde al Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA** y se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de **TRES DIAS HABILES**, emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V-) De fs. 67 a fs. 68, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: *“El presente Juicio de Cuentas tiene como origen la Responsabilidad Administrativa deducida a los cuentadantes mencionados anteriormente; por lo que haciendo uso de la audiencia que me ha sido concedida por esta Cámara, me pronuncio de la siguiente manera: Según auto de las quince horas con cinco minutos del día veintidós de abril del año dos mil catorce, los cuentadantes, en virtud de no haber contestado el Pliego de Reparos correspondiente, fueron declarados rebeldes. Según la resolución de las diez horas con cincuenta minutos del día once de junio del año dos mil catorce, se concede audiencia a la Representación Fiscal para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas. Esta representación Fiscal es del criterio que la condición reportada por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos, en este momento procesal, no ha sido desvanecida por los cuentadantes declarados rebeldes, debido a que no han presentado las pruebas a efecto de ser valoradas; razón por lo cual, es de la opinión que se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas; asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa, ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones”*. Por auto de fs. 69 vuelto a fs. 70 frente, se admitió el anterior escrito, se tuvo por parte a la Licenciada **Argueta de López**, en el carácter en que compareció para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada **Dinarte Hernández**, a su vez se dio por evacuada la audiencia conferida a



la Fiscalía General de la Republica y se ordenó traer para sentencia el presente Juicio de Cuentas.

VI-) Luego de analizado el Informe de Auditoría, Papeles de Trabajo y la Opinión Fiscal, ésta Cámara estima: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO ÚNICO**, bajo el título “**CONCEJO MUNICIPAL SE EXTRALIMITO EN SUS ATRIBUCIONES**”, se cuestionó que *mediante análisis a las Actas y Acuerdos Municipales tomados por el Concejo Municipal, durante el periodo que comprende el examen, que en el Acta Número Dieciséis existía el Acuerdo Número Uno de fecha veintinueve de julio de dos mil once, en el cual se tomó la decisión de no convocar más a partir del uno de agosto de dos mil once, a la Tercera Regidora Suplente, para las sesiones de dicho Concejo, atribuyéndole a dicha funcionaria pérdida de confianza, por tener reuniones con miembros de otro partido político, sin tener fundamento legal y sobrepasando las atribuciones que como Concejo Municipal le correspondían, estableciéndose en dicho Acuerdo que aún con la asistencia de parte de la Tercera Regidora Suplente, no se le reconocería el pago de dietas.* Sobre lo imputado, los reparados **Juan Antonio Cerritos, Ricardo Chávez Rodríguez, Cruz López Miranda, René Escobar Escobar, Julio René Rivas Aguilar, Luis Alonso Bernabé Ayala, Mayra Mabel Cornejo de Sánchez y Rosa Edis Argueta**, no ejercieron su derecho de defensa en el término de Ley, por lo cual fueron declarados rebeldes como consta en auto de fs. 52; Asimismo el Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, Defensor Especial del reparado **Antonio Villalta Martínez**, no obstante su legal nombramiento su aceptación y juramentación, así como también la notificación del Pliego de Reparos, no se mostró parte por lo cual fue declarado rebelde según auto de fs. 63 vuelto a fs. 64 frente. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito es del criterio que la condición reportada, no ha sido desvanecida por los servidores declarados rebeldes, debido a que no han presentado pruebas a efecto de ser valoradas, por lo que dicha Representación Fiscal, manifiesta que la responsabilidad debe mantenerse. En tanto **esta Cámara**, determina que los reparados **Juan Antonio Cerritos, Ricardo Chávez Rodríguez, Cruz López Miranda, René Escobar Escobar, Julio René Rivas Aguilar, Luis Alonso Bernabé Ayala, Mayra Mabel Cornejo de Sánchez y Rosa Edis Argueta**, fueron legalmente emplazados del Pliego de Reparos, sin embargo éstos no ejercieron su derecho de defensa en el término de Ley, razón por la cual fueron declarados rebeldes por medio del auto emitido a las quince horas y cinco minutos del día veintidós de abril de dos mil catorce, según consta a fs. 52, resolución que les fue notificada, según consta de fs. 56 al 63; empero los mencionados reparados no interrumpieron dicho estado. Por otra parte, el Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Defensor Especial del señor **Antonio Villalta Martínez**, no se pronunció sobre la deficiencia señalada a su representado, ya que dicho profesional no utilizó su derecho de defensa, por lo que también fue declarado rebelde, según auto de fs. 63 vuelto a fs. 64 frente, de conformidad con el Art. 68 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En cuanto a la declaratoria de rebeldía, Artículo 69 Inc. 2° de la misma Ley establece: “en caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena”; lo dispuesto en el Artículo 284 Inc. 4° del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que “El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales”; y por no existir argumentos por parte de los reparados y del Defensor Especial, prueba de descargo que valorar, que controviertan lo reportado por el Auditor en su hallazgo, que dio origen a la formulación del presente reparo, la Responsabilidad Administrativa atribuida subsiste, en razón de la inobservancia legal ya descrita, por lo que el reparo se confirma, por el incumplimiento al Art. 28 del Código Municipal, debido a que el cargo de Alcalde, Síndico y Concejal, es obligatorio y únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones, por justa causa calificada por el Tribunal Supremo Electoral de conformidad con el Artículo antes mencionado; asimismo existe inobservancia al Art. 38 y 53 N° 1 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen esencialmente que el Concejo celebrara sesión ordinaria en los primeros cinco días de cada quincena, previa convocatoria de los Concejales Propietarios y Suplentes, con dos días de anticipación por lo menos y extraordinaria, de conformidad al numeral 10 del Art. 31 de dicho Código. Asimismo, corresponde a los Regidores o Concejales: Concurrir con voz y voto a las sesiones del Concejo. En conclusión, la decisión de no convocar a la Regidora Suplente, no ésta comprendida dentro de las atribuciones del Concejo Municipal, de acuerdo al Código Municipal; por lo tanto se han evidenciado con puntualidad las infracciones de la Ley que dan origen a la Responsabilidad Administrativa que establece el Art. 54 de la Ley de ésta institución, la que es sancionada con una multa atendiendo a los criterios establecidos en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo cual sanciónese al Alcalde Municipal y Síndico Municipal, con una multa equivalente al Diez por Ciento de su salario mensual y a los demás miembros del Concejo, quienes devengaron dietas, sanciónense con una multa equivalente al



Cincuenta por Ciento de un salario mínimo del sector comercio y servicios vigente durante el periodo examinado.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 N° 3° de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Confirmase el **Reparo Único** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado **“CONCEJO MUNICIPAL SE EXTRALIMITO EN SUS ATRIBUCIONES”**, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores: **JUAN ANTONIO CERRITOS**, la cantidad de CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (**\$103.50**), equivalente al diez por ciento de un sueldo mensual devengado en el periodo auditado ; **RICARDO CHÁVEZ RODRÍGUEZ**, la cantidad de TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**\$35.00**), equivalente al diez por ciento de su sueldo mensual devengado en el periodo auditado; **CRUZ LÓPEZ MIRANDA, RENÉ ESCOBAR ESCOBAR, JULIO RENÉ RIVAS AGUILAR, LUIS ALONSO BERNABÉ AYALA, MAYRA MABEL CORNEJO DE SÁNCHEZ, ANTONIO VILLALTA MARTÍNEZ y ROSA EDIS ARGUETA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS (**\$112.11**), equivalente al Cincuenta por Ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado. **2.)** Haciendo un total de Responsabilidad Administrativa la cantidad de NOVECIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS (**\$923.27**) **3.)** Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en éste fallo por su gestión en la **MUNICIPALIDAD DE GUADALUPE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE**, por el periodo del uno de agosto de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce. **4.)** Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.





MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

Agréguese la Certificación de Partida de Defunción de fs. **83**, del señor **CRUZ LÓPEZ MIRANDA**.

Transcurrido el termino establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara a las once horas y treinta minutos del día quince de julio de dos mil catorce, agregada de folios 71 a folios 74 ambos vuelto del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.




Ante Mí,

Secretario de Actuaciones.


JC 82-2012-2
WMPV
Ref. Fiscal: 414-DE-UJC-6-2012
Lcda. Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández y/o Lcda. Ana Zulman Guadalupe Argueta de López.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORIA SEIS



INFORME

EXAMEN ESPECIAL A LA MUNICIPALIDAD DE GUADALUPE,
DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE EN RELACION A LA FALTA DE
CONVOCATORIA A SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL A LA
TERCERA REGIDORA SUPLENTE POR EL PERIODO DEL 1 DE
AGOSTO DE 2011 AL 30 DE ABRIL DE 2012.

OCTUBRE DE 2012

INDICE

PAG.

I.	ORIGEN DEL EXAMEN	1
II.	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
II.1	OBJETIVO GENERAL	
II.2	OBJETIVOS ESPECIFICOS	
II.3	ALCANCE DEL EXAMEN	2
III.	PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS APLICADOS	2
IV.	RESULTADOS OBTENIDOS	2
V	CONCLUSIONES	6



Señores
Miembros del Concejo Municipal de Guadalupe
Departamento de San Vicente.
Presente.

Hemos efectuado Examen Especial relacionado con la falta de convocatoria a sesiones del Concejo Municipal a la Tercera Regidora Suplente por el periodo del 1 de agosto de 2011 al 30 de abril de 2012.

I. ORIGEN DEL EXAMEN.

El examen especial se realizó con base a denuncia ciudadana presentada por la Ex Tercera Regidora Suplente del Concejo Municipal del periodo 2009 - 2012 recibida en el Departamento de Participación Ciudadana, habiéndose emitido en forma personal y escrita.

La denuncia ciudadana presentada por la Ex tercer Regidora Suplente, consiste en la falta de convocatoria por parte del Concejo Municipal a las sesiones de dicho Concejo reclamando el pago de dietas a las sesiones no convocadas y realizadas durante el periodo del 1 de agosto de 2011 al 30 de abril de 2012.

Nuestro examen fue realizado con base a las disposiciones establecidas en el Código Municipal vigente, que establece las obligaciones y atribuciones de los Concejos Municipales y otras leyes y disposiciones relacionadas como son Ley de la Corte de Cuentas de la República, y Código Electoral.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

II.1 OBJETIVO GENERAL.

Emitir un informe que contenga los resultados del examen practicado, con referencia al hecho denunciado y que consiste en la falta de convocatorias a la Tercera Regidora Suplente a las sesiones del Concejo Municipal por el periodo del 1 de agosto de 2011 al 30 de abril de 2012.

II.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Constatar si la falta de convocatoria a la Tercera Regidora Suplente, a las sesiones del Concejo Municipal cuenta con el sustento legal, de acuerdo a la normativa aplicable.
- Determinar si es procedente el pago de dietas reclamado por la Tercera Regidora Suplente por las inasistencias a las sesiones por falta de convocatorias.



II.3 ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance del examen comprende las especificaciones de la denuncia, la cual señala la falta de convocatoria a la Tercera Regidora Suplente y el reclamo de dietas no devengadas por dicha inasistencia, por el periodo del 1 de agosto de 2011 al 30 de abril de 2012 de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se aplicaron pruebas de cumplimiento en las áreas identificadas como críticas, con base a procedimientos contenidos en el programa de auditoría y que responden a nuestros objetivos.

III. PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

1. Entrevistamos a miembros el Concejo Municipal, para determinar la veracidad de los hechos denunciados por la Tercer Regidora Suplente, así como para conocer los motivos por los cuales tomaron la decisión de no convocar a la Tercera Regidora Suplente a las sesiones del Concejo.
2. Nos entrevistamos con la Tercera Regidora Suplente para que ampliara confirmara los hechos expuestos en su denuncia.
3. Revisamos las actas de las sesiones realizadas por el Concejo Municipal durante el periodo comprendido del 30 de abril de 2011 al 30 de abril de 2012.
4. Revisamos y analizamos el Acuerdo Municipal emitido por el Concejo Municipal respecto de ya no convocar a las Sesiones del Concejo a la Tercera Regidora Suplente.



IV. RESULTADOS OBTENIDOS.

Como resultado del examen aplicado se determina la siguiente deficiencia:

1. CONCEJO MUNICIPAL SE EXTRALIMITO EN SUS ATRIBUCIONES.

Mediante análisis a las actas y acuerdos municipales tomados por el Concejo Municipal durante el periodo que comprende el examen, determinamos que en el acta No 16 existe el acuerdo número uno de fecha 29 de julio de 2011, en el cual se toma la decisión de no convocar más, a partir del 1 de agosto de 2011, a la Tercera Regidora Suplente a las sesiones de dicho Concejo, atribuyéndole pérdida de confianza, por tener reuniones con miembros de otro partido político, sin tener fundamento legal y sobrepasando las atribuciones que como Concejo le corresponden, estableciéndose en dicho acuerdo que aún con asistencia de su parte, no se le reconocería el pago de dietas

El Art. 7 de La Constitución de la Republica establece: "Los habitantes de El Salvador, tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.”

El Código Municipal Art. 24.- establece: “El Gobierno Municipal estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo y lo integrará un Alcalde, un Síndico y dos Regidores propietarios y cuatro Regidores suplentes, para sustituir indistintamente a cualquier propietario. Además en las poblaciones de más de cinco mil habitantes, se elegirán Regidores en la siguiente proporción: a) Dos Concejales o Regidores en los Municipios que tengan hasta diez mil habitantes. b) Cuatro Concejales o Regidores en los Municipios que tengan más de diez mil hasta veinte mil habitantes c) Seis Concejales o Regidores en los Municipios que tengan más de veinte mil hasta cincuenta mil habitantes. d) Ocho Concejales o Regidores en los Municipios que tengan más de cincuenta mil hasta cien mil habitantes. e) Diez Concejales o Regidores en los Municipios que tengan más de cien mil habitantes. El Tribunal Supremo Electoral en base a la anterior proporción, establecerá el número de Concejales o Regidores en cada Municipio tomando en cuenta el último censo nacional de población. El Concejo es la autoridad máxima del Municipio y será presidido por el Alcalde.

El Código Municipal Art. 25 establece: “Los Concejales o Regidores Suplentes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto”.

El Código Municipal Artículo 26 establece: “Para ser miembro de un Concejo se requieren como únicos requisitos los siguientes: a) Ser salvadoreño; b) Ser del estado seglar; c) Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no haberlos perdido en los tres años anteriores a la fecha de la elección; d) Haber cumplido veintiún años de edad; e) Saber leer y escribir; f) Ser de moralidad e instrucción notoria; g) Ser originario o vecino del Municipio por lo menos un año antes de la elección de que se trate.”

El Código Municipal Artículo 27 establece: “No podrán ser miembros del Concejo: “ a) Los que tengan en suspenso o hayan perdido sus derechos de ciudadano; b) Los contratistas o subcontratistas, concesionarios o su ministrantes de servicios públicos por cuenta del Municipio; c) Los que tengan pendiente juicio contencioso administrativo o controversia judicial con la Municipalidad o con el establecimiento que de ella dependa o administre; d) Los enajenados mentales; e) Los empresarios de obras o servicios Municipales o los que tuvieren reclamos pendientes con la misma corporación; f) Los militares de alta, los miembros de la Policía Nacional Civil y de los cuerpos de la Policía Municipal y los funcionarios que ejerzan jurisdicción judicial y los parientes entre sí dentro del segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad que formen una misma planilla; g) Los destiladores y patentados para el expendio de aguardiente y sus administradores y dependientes; h) Los Ministros, Pastores, Dirigentes o conductores de cualquier culto religioso. Las causales contempladas en este artículo que sobrevengan durante el ejercicio del cargo, pondrán fin a éste.

El Código Municipal Artículo 28 establece: “El cargo de Alcalde, Síndico y Concejales es obligatorio y únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones, por justa causa calificada por el Tribunal Supremo Electoral. Los miembros de los Concejos Municipales podrán ser suspendidos temporalmente o destituidos de sus cargos. La

suspensión temporal procederá por la comisión de un delito en que pudiese incurrir el miembro del Concejo Municipal, cuando se decreta privación de libertad por autoridad competente. La destitución procederá en los casos siguientes: Por no reunir los requisitos exigidos en el Art. 26 y por incurrir en las situaciones establecidas en el Art. 27 ambos de este Código. Para la aplicación de las sanciones de suspensión temporal y destitución establecidas en los incisos anteriores, el Concejo Municipal respectivo deberá seguir el procedimiento establecido en el Art. 131 de este Código, en lo que fuere aplicable. En caso de comisión de un delito, la autoridad competente librará oficio al Concejo Municipal respectivo, informando de la orden de detención y el Concejo, previo el procedimiento referido en el inciso anterior, acordará la suspensión temporal y designará de su seno un sustituto. El plazo de suspensión será por el tiempo de duración de la privación de libertad ordenada por el Juez. Si el Concejo Municipal determinara la procedencia de la imposición de la sanción, el presunto infractor podrá interponer recurso de revocatoria, de conformidad a lo establecido en el Art. 136 de este Código. En caso que el Alcalde, Síndico o Concejal sea condenado por el Juez competente por la comisión de un delito, será destituido del cargo previo el procedimiento mencionado en la presente disposición.

El Código Municipal Art. 30 numeral 14, establece: "Son facultades del Concejo: Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios Municipales"

El Código Municipal Art. 31 numeral 4 y 10 , establecen : " Son obligaciones del Concejo. Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia "Sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada quince días y extraordinariamente cuantas veces sea necesario y previa convocatoria del señor Alcalde, por sí o a solicitud del Síndico o de dos o más Regidores"



El Código Municipal, Art. 38 establece: "El Concejo celebrará sesión ordinaria en los primeros cinco días de cada quincena, previa convocatoria a los Concejales propietarios y suplentes, con dos días de anticipación por lo menos y extraordinaria, de conformidad al numeral diez del artículo 31 de este Código. Pudiendo declararse en sesión permanente, si la importancia y urgencia del asunto lo amerita."

El Código Municipal, Art. 53, numeral 1 establece: "Corresponde a los Regidores o Concejales: Concurrir con voz y voto a las sesiones del Concejo"

El Código Municipal Art. 55 numeral 3 establece:" Son deberes del Secretario: Comunicar a los Concejales las convocatorias para que concurran a las sesiones"

La deficiencia obedece a una toma de decisión del Concejo, basándose en aspectos que no se encuentran establecidas en la normativa aplicable.

Tal decisión transgrede el derecho que le corresponde a la funcionaria, por ser un cargo de elección popular.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 12 de septiembre de 2012, suscrita por el señor Alcalde municipal de Guadalupe, manifiesta lo siguiente: “No es cierto que este Concejo se extralimito en sus atribuciones, por el contrario el acuerdo fue tomado con apego a las facultades que le atribuye al Concejo el Código Municipal en especial los Arts. 30 numeral 14, el cual expresa que es facultad del Concejo “Velar por la buena marcha del Gobierno, administración y servicios municipales”; Art.31 numeral 11, el cual manifiesta que son obligaciones del Concejo: “no permitir al personal y funcionarios de la municipalidad participar en actividades públicas partidarias cuando se encuentre en el desempeño de sus funciones”; Art. 34 el cual manifiesta que “los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente” finalmente el Art. 46 manifiesta que: “los regidores propietarios y suplentes podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijara el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio.”



Considerando lo anteriormente expuesto es necesario aclarar que la señora Alva Marina Martínez, en dicha reunión de Concejo se le preguntó sobre las actuaciones de ella y los posibles efectos a la gestión municipal que el concejo realiza, ya que estas no eran éticas, ni morales, manifestando la señora Martínez que ella era libre de hacer lo que quisiera y que a ella le estaban pagando mejor en el otro partido. Además, fue clara en decir que ella iba a acatar cualquier decisión del Concejo.

Por otra parte transcribimos literalmente el acuerdo uno del libro de actas y acuerdos municipales de la ciudad de Guadalupe, Departamento de San Vicente, año 2011, descrito en folio 152, así: el Concejo en pleno y basado y en uso de las facultades que le confiere el Art. 30 del Código municipal, ACUERDA “No convocar a reuniones del Concejo, a la señora Alva Marina Martínez, por la pérdida de confianza por este Concejo, y de los ciudadanos y a la falta de ética y moral en ella, si la señora Alva Marina Martínez, quiera participar a las reuniones lo puede hacer pero no se le cancelaría dieta a partir del mes de agosto de 2011. Certifíquese”. Por lo tanto es falso, que se tomó la decisión de no convocarla por tener reuniones con otro partido político sin tener fundamento legal, como lo expresa en la observación, sino por las actuaciones realizadas, en tal sentido es de entender que si no era convocada a las reuniones tampoco puede devengar una dieta.”

COMENTARIOS DEL AUDITOR.

No obstante los comentarios presentados por el Señor Alcalde del Municipio de Guadalupe, la deficiencia se mantiene, ya que la decisión de no convocar a la Tercer Regidora suplente, no esta comprendida dentro de las atribuciones del Concejo Municipal, de acuerdo al Código Municipal.

V. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a los resultados obtenidos en el Examen Especial, se determina que la decisión tomada por el Concejo Municipal de no convocar a la Tercer Regidora suplente a las sesiones de dicho Concejo, a partir del 1 de agosto de 2011, carece de fundamento legal, sobrepasando las atribuciones que como Concejo le corresponde. Existiendo además, una violentación al debido proceso a la funcionaria, de acuerdo a lo señalado en el Art. 28 del Código Municipal. No obstante, el reconocimiento del pago de dietas reclamado por la Tercer Regidora suplente, solo puede realizarse previa comprobación de asistencia a las sesiones del Concejo Municipal.

El presente informe se refiere únicamente a Examen Especial a la Municipalidad de Guadalupe, Departamento de San Vicente, en relación a la falta de convocatoria a sesiones del Concejo Municipal a la Tercera Regidora Suplente, por el periodo del 1 de agosto de 2011 al 30 de abril de 2012.

15 de octubre de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD



Subdirector de Auditoría Seis